

Guadalupe, Zacatecas, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EFECTUADA EL DÍA DE HOY, REALIZADA EN LAS INSTALACIONES DE DICHO ORGANO JURISDICCIONAL.**

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Buenas tardes siendo las catorce horas con siete minutos del día nueve de febrero del año en curso, da inicio la sesión pública de resolución convocada para esta fecha, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para esta ocasión.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Buenas tardes, con su autorización, Magistrada Presidenta, me permito informarle que están presentes, cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal en consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo, les informo que los asuntos para analizar y resolver son cuatro recursos de revisión, un juicio ciudadano y 3 procedimientos especiales sancionadores con las claves de identificación, nombre de la parte actora y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional, son los asuntos listados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistradas.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Gracias, Secretaria, Magistradas, Magistrado, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para esta sesión, si están de acuerdo por favor sírvanse manifestarlo de manera económica. En vista de lo anterior, queda aprobado el orden para la discusión y resolución de los asuntos listados, por lo que declaro formalmente iniciada la presente sesión pública. Secretario de Estudio y Cuenta Osmar Raziél Guzmán Sánchez proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a

consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

**Secretario De Estudio y Cuenta Osmar Raziel Guzmán Sánchez.**

Con la autorización de las magistraturas que integran el Pleno, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión número uno de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del instituto electoral local. En dicha resolución se ordenó al PES Zacatecas reponer un procedimiento de designación de la persona titular de un órgano interno por no encontrarse pegado a su normativa e inobservar el principio de paridad de género, el partido recurrente esgrime los siguientes motivos de inconformidad, número uno señala que la resolución que se emitió fuera de un plazo razonable, es decir, que existió un retraso injustificado, por lo que solicita que se declare la caducidad de la facultad revisora de la responsable y que este Tribunal establezca un plazo determinado para emitir una resolución en casos subsecuentes similares, número 2 indica que el Consejo General vulneró el principio de garantía de audiencia debido a que al emitir la resolución señaló la existencia de irregularidades y omisiones que, a juicio del PES Zacatecas, pudieron subsanarse en su momento. Bajo ese panorama, el proyecto propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida en atención a que los agravios esgrimidos por el partido político se encuentran parcialmente fundados, en primer término, se determina que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad responsable emitió la resolución fuera de un plazo razonable. Sin embargo, se estima que dicho retraso injustificado no trae consigo la caducidad de la facultad que tiene la responsable para emitir un pronunciamiento sobre el tema, debido a que su objetivo es verificar la legalidad del procedimiento de designación interno de un partido político aunado a ello, se considera que no es viable atender la pretensión relativa a que el plazo para emitir una resolución sobre el tema específico, se homologue a un término que la normatividad contempla para otro supuesto debido a que entre la ausencia de un plazo determinado debe operar la interpretación de un plazo razonable en cada caso concreto. En segundo término, se concluye que la autoridad es responsable vulneró la garantía de audiencia como principio del debido proceso al emitir la resolución, pues aunque detectó diversas irregularidades y omisiones que ponían en duda la legalidad del procedimiento de designación interno no le dio vista al recurrente con el objeto de que remitiera los medios de prueba faltantes e hiciera valer las manifestaciones que considerara pertinentes para sostener el procedimiento citado. Por lo anterior, se propone que la resolución debe revocarse para efectos de otorgar garantía de audiencia al partido recurrente, asimismo conminar a la autoridad responsable para que en subsecuentes ocasiones emita sus determinaciones dentro de un plazo razonable es la cuenta Señoras Magistradas, Señor Magistrado.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Gracias, Secretario, Magistradas está nuestra consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta, adelante Magistrada Rocío.

**Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** Muy buena tarde a todas, a

todos. Con su permiso, Presidenta, Magistrada, Magistrado. En este momento voy a formular un voto particular por las consideraciones, que voy a expresar de manera respetuosa, se los hago saber. El asunto tiene su origen en el informe que realizó el Partido de Encuentro Solidario Zacatecas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre el procedimiento de designación y nombramiento de la persona titular de la Dirección de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano del partido referido, el cual interpuso un Recurso de Revisión para controvertir la resolución identificada con el número RCG- IEEZ/ 014 / IX /2023, mediante la cual se determinó que esa designación no se encontraba ajustada conforme a la normatividad electoral y al principio de paridad de género, haciéndole del conocimiento que disponía de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la conclusión formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 2024, para que realizara las modificaciones pertinentes y dé cumplimiento con el principio de paridad de género, inconforme con esa determinación, el partido actor plantea básicamente lo siguiente: Primero, que la responsable retrasó injustificadamente el dictado de la resolución, pues señala que se tardó 7 meses y 12 días para emitir respuesta, afirmando que no existe disposición normativa o sustitución de órganos directivos de los partidos políticos, por lo que ante esa laguna legal debe de operar una interpretación proporcional y equitativa al plazo, que contiene el artículo 19, numeral uno, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual otorga un término de 60 días naturales para que la autoridad dicte una resolución respecto a la sustitución de integrantes de órganos directivos de partidos políticos. Además, refiere que al llevarse a cabo un retraso excesivo en el dictado de la resolución, lo conducente es que este órgano jurisdiccional determine la extinción o caducidad de la facultad revisora por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, 2 que el Consejo General omitió otorgarle la garantía de audiencia, pues a su consideración si en la resolución impugnada encontró irregularidades, lo correcto era otorgarle la garantía de audiencia para subsanar los errores u omisiones detectadas y así poder emitir remitir la documentación correspondiente y hacer valer argumentos en su defensa. Estos son los planteamientos que viene haciendo valer el Partido Encuentro Solidario en el

proyecto que se somete a consideración de este Pleno. Se propone revocar en la sentencia, lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-014/2023 porque el Consejo General del Instituto Electoral omitió otorgarle el derecho de garantía de audiencia al actor como principio fundamental del debido proceso. Al haber considerado que se vulneró el principio de acceso a la justicia pronta y expedita en perjuicio del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, porque la resolución impugnada se dictó fuera de un plazo razonable sin causa justificada, toda vez que la decisión para emitir un pronunciamiento fue por 226 días, por lo que existe un retraso injustificado por parte del Consejo General del Instituto Electoral, que es contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva y específicamente al concepto de justicia pronta, continúa señalando el proyecto, que sí, que si bien es cierto no existe regulación expresa de un plazo para emitir un procedimiento sobre la designación de titulares de los órganos, de los órganos internos de un partido político, lo cierto es que ello no excusaba a la autoridad responsable de cumplir con la obligación de prontitud que lleva el principio de acceso a la justicia, máxime si no existió alguna justificación para retrasar la emisión de la resolución, que en ese sentido no puede ser acogida la pretensión del actor en cuanto a que ante la inexistencia de un plazo reglamentado debe operar por analogía el término previsto en el artículo 19, numeral uno de la Ley General de Partidos lo anterior porque dicha disposición normativa se refiere a la facultad de la autoridad para revisar y resolver sobre la solicitud de registro de un partido político, continúa sustentando el proyecto, que refiere que no es procedente la pretensión del PES porque nos no considera que la pretensión en cuanto a que se declare la caducidad de la facultad revisora del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, para pronunciarse sobre la designación efectuada, pues aunque ha determinado que sí existe un retraso injustificado, también es cierto que la finalidad de ese pronunciamiento es revisar la legalidad del procedimiento de designación que conjuntamente implica la verificación del principio de paridad de género en la integración de los órganos partidistas y dicha facultad no puede suspenderse por el solo transcurso del tiempo, también refiere que en cuanto a que la autoridad responsable omitió otorgarle garantía de

audiencia al actor ante la inexistencia de irregularidades encontradas en el procedimiento de designación, con el objeto de que pudiese allegar la documentación probatoria de las etapas desarrolladas, así como para que realizara las manifestaciones que en su defensa considerara se considera razonable que la autoridad responsable debió de conceder la garantía de audiencia al partido recurrente para que, de ser el caso, remitiera la documentación faltante e hiciera las manifestaciones que estimaran necesarias para sostener el procedimiento de designación. Ello con el objeto de integrar debidamente el fondo de la controversia y encontrarse en condiciones de emitir una resolución completa considerando dichas situaciones, contrario a esto la autoridad responsable omitió dar vista al PES Zacatecas transgrediendo la formalidad del debido proceso y con ello vulnera la esfera jurídica de ese partido, estos son los argumentos que sustentan el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, sin embargo voy a externar los motivos de disenso por los que me separaré de esta propuesta. En primer lugar, no se debe de olvidar ni dejar de lado el hecho de que el recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho. Esto significa que no operaría la suplencia de la queja desde mi óptica, el partido actor no combate las consideraciones de la resolución impugnada, es decir, no plantea argumentos que controviertan las razones por las que la autoridad responsable determinó que el Partido Encuentro Solidario no cumplía con la normatividad electoral y con el principio de paridad de género. Ello es así por solo se limita a decir que la responsable se excedió en el plazo para dar respuesta o pronunciarse sobre el informe realizado respecto de la integración de la Dirección de la Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano del Comité Directivo Estatal del partido Encuentro Solidario Zacatecas, con motivo de la renuncia de Rocío Suset Muñiz de la Torre y que se debe de tomar como parámetro el plazo de 60 días establecido en el artículo 19, numeral uno, de la Ley General de Partidos para pronunciarse al respecto, por lo que se debe declarar la caducidad de la Facultad Revisora de la responsable y que no se le concedió su garantía de audiencia, en segundo lugar, coincido en que no se puede atender al plazo establecido por el artículo 19, numeral uno, de la Ley General de Partidos Políticos, porque es el que

concede a la autoridad para revisar y resolver sobre la solicitud de registro de un partido político, situación distinta a la designación o sustitución de la persona titular de un órgano de dirección al interior de un partido y en que no se puede declarar la caducidad de la facultad revisora de la autoridad responsable para pronunciarse sobre la designación efectuada, sin embargo, difiere de la postura porque tiene el Magistrado ponente en el asunto o qué somete o qué sustenta el proyecto, porque para él refiere que no existe regulación expresa o disposición legal que prevea un plazo específico para emitir un pronunciamiento sobre la designación de titulares de los órganos internos de un partido político y por lo tanto a su consideración se debe atender el criterio del plazo razonable para garantizarle al partido actor una tutela judicial efectiva. En su opinión, si bien el artículo 52, numeral uno, fracción XIX, de la Ley de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece como una obligación de los partidos políticos la de comunicar por conducto de su dirigencia estatal al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los cambios de domicilio o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones dentro del plazo de 10 días siguientes a que ocurra, no le otorga un plazo para pronunciarse sobre ello, sin embargo. No se está atendiendo a lo previsto en el artículo 25, inciso I de la Ley General de Partidos Políticos, pues este establece una obligación o establece la obligación de los partidos políticos el comunicar al Instituto, a los organismos públicos locales, cualquier modificación a sus documentos básicos. Así como de cambio de los integrantes de sus órganos directivos y su domicilio, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo, las cuales surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE u organismo público local estatal, respectivamente, declaren la procedencia constitucional y legal de las mismas, contemplando un plazo específico para dictar la resolución que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. La ley General de Partidos Políticos sí establece un plazo en el que el Instituto Electoral debería de emitir una resolución y es muy claro y dice que son 30 días una vez de que le ha sido notificada la modificación, por lo que si el partido político actor notificó o comunicó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el procedimiento de

designación y nombramiento de la persona titular de la dirección de investigación, capacitación y desarrollo humano, la responsable tenía 30 días naturales para resolver lo que en Derecho correspondiera, es decir, si el Partido Encuentro Solidario Zacatecas notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el 17/05/2023. Este último tenía la hasta el 28 de junio aproximadamente, para resolver y no resolver hasta el 29 de diciembre, como lo hizo entonces, desde mi perspectiva, es verdad que la responsable en el dictado de la resolución impugnada no se ciñó al plazo establecido en el numeral descrito, pero bajo esa lógica no aplicaría el concepto o criterio de plazo razonable, ni la tesis de jurisprudencia de rubro acceso a la justicia pronta y expedita debe prevalecer ante la ausencia de plazo razonable para resolver un medio de impugnación intrapartidario, como lo sostiene el Magistrado ponente, ya que contrario a ello, sí existe un plazo contemplado en el artículo 25, inciso I de la Ley General de Partidos Políticos para que la autoridad administrativa se pronunciara al respecto. Plazo previsto en una Ley General de observancia y aplicación para los asuntos internos de los partidos políticos con registro nacional y local. Además, no comparto el sentido del proyecto porque para mí debe confirmarse la resolución impugnada toda vez, toda vez que la sentencia pasó por alto el deber que tienen los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad contemplado en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones, incluidos los partidos políticos, en la integración de sus cargos internos. En efecto, la Sala Superior ha establecido que se trata de un principio que permea de forma transversal para su instrumentación en todos los poderes del Estado, así como en todos aquellos entes públicos encargados de vigilar, proteger y tutelar derechos humanos como son los partidos políticos y los derechos de su militancia, en ese sentido, dichas instituciones políticas están obligadas, de forma permanente a observar el acceso igualitario entre mujeres y hombres a las dirigencias de sus órganos internos, de tal forma que la paridad se vea reflejada. Lo que puntualizó el Instituto Electoral Local al emitir la resolución

impugnada, es que se cumpliera con ese principio, sin embargo, ese aspecto no fue controvertido por el partido recurrente. Al haber verificado el padrón de afiliados del partido actor puede observar que cuenta con 2377 mujeres afiliadas y 1335 hombres, estos datos muestran que el partido actor está conformado en su mayoría por mujeres, de manera que se encontraba en condiciones para poder llevar a cabo la designación y nombramiento de una mujer en el cargo que fue comunicado al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y así poder cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional. En ese sentido, si el partido no controvertió ese aspecto de la decisión del Instituto Electoral de Zacatecas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, pero además no coincido en que se le debió de otorgar la garantía de audiencia al Partido Encuentros Solidario Zacatecas para que remitiera la documentación faltante e hiciera las manifestaciones que estimarán necesarias para sostener el procedimiento de designación de la dirección partidista, porque en el caso no hay nada que sostener o corregir, puesto que se debe de cumplir sí o sí con la obligación que tienen los partidos políticos con registro nacional o local de integrar sus órganos de manera paritaria y la autoridad administrativa ya determinó que no se cumplió con ese principio y ese aspecto no fue controvertido. Si bien es cierto, los partidos políticos cuentan con autonomía en sus decisiones y en su vida interna, también lo es que la libertad de auto organización y autodeterminación no es absoluta ni ilimitada, pues su aplicación debe resultar armónica frente a valores y principios constitucionales. Esas son las razones, Presidenta, Magistrado, Magistrada por las que yo me aparto del proyecto que se somete a consideración de este Pleno, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Gracias, Magistrada Rocío, Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

**Magistrada Teresa Rodríguez Torres.** Gracias Presidenta, con el debido permiso de mis compañeras y de mi compañero, me permito apartarme de la propuesta que se pone a consideración de este Pleno por lo siguiente: En el escrito de demanda se puede advertir que no se exponen los argumentos mínimos esenciales para controvertir los razonamientos de la responsable en la

resolución impugnada, ello puesto que con como agravios que hace valer, son la vulneración al principio de justicia pronta y expedita, conferida a toda persona, incluidos los partidos políticos, ello como garantía constitucional para que se administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o en su defecto, en un plazo razonable, lo anterior porque el Consejo General, sin justificación procesal o legal alguna o causa de fuerza mayor, echa a valer en la resolución después de 7 meses con 12 días posteriores a la remisión de las constancias del procedimiento de designación de la dirección partidista, determinó que el procedimiento de sustitución por renuncia no se encontraba ajustada conforme a la normatividad electoral y al principio de paridad. Aunado a lo anterior, señala que no existe una disposición normativa que prevea un plazo para resolver lo relativo a la revisión del procedimiento de sustitución de la dirección partidista, considerando que se le debió aplicar como plazo el previsto en el artículo 19, numeral uno, de La Ley General de Partidos Políticos, es decir, 60 días para resolver, lo anterior en términos de lo que señala el artículo 1º. en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal, que así, ante la inactividad en la que incurrió la responsable, solicita se determine extinguida la potestad revisora del Consejo General, para verificar la regularidad de la designación de Juan Antonio Ruiz García. Otro de los agravios es el relativo a la vulneración al principio de seguridad jurídica, certeza y debido proceso establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al considerar que la responsable incumplió con los elementos esenciales de otorgar la garantía de audiencia respecto de los supuestos errores u omisiones detectados en la revisión del procedimiento de sustitución del titular de la Dirección de Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas. Con base en lo anterior, considero que deben estimarse inoperantes los agravios, primero porque el partido recurrente hace valer como agravios la violación al principio de justicia pronta y expedita para que se administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o en su defecto, en un plazo razonable y segundo, la vulneración a los principios de seguridad jurídica, certeza y debido proceso establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al incumplir con los elementos esenciales de

otorgar la garantía de audiencia con respecto a los errores u omisiones detectados en la revisión del procedimiento. Respecto al primer agravio, tenemos que le asiste la razón al actor en cuanto a la dilación del Consejo General de resolver sobre el cambio de los integrantes de su comité, más no respecto a la inexistencia de una disposición relativa al término para realizarlo, lo cual en la sentencia, que se somete a nuestra consideración también se afirma de manera erróneamente al respecto, tenemos que la autoridad responsable sí tiene un plazo límite para resolver la revisión del procedimiento de sustitución en la dirección del partido y son 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, ello conforme a lo previsto en el artículo 25 numeral 1, inciso L de la ley General de Partidos Políticos, el cual me permito, darle lectura, artículo 25, son obligaciones de los partidos políticos comunicar al Instituto o a los organismos públicos locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social en términos de la disposición aplicada, aunado a lo anterior la facultad revisora del Instituto no caduca, pues este tiene la obligación de pronunciarse sobre la validación, de la integración de los órganos del partido político en cuanto a la violación a la garantía de audiencia, contrario a lo señalado en la sentencia que hoy se pone a nuestra consideración, también considero que el agravio debe declararse inoperante, puesto que el partido recurrente sólo se limita a señalar que no se le otorgó un plazo perentorio para subsanar los errores u omisiones detectadas, con motivo del procedimiento de sustitución por renuncia de la persona titular de la Dirección de la Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, es decir, no controvierte frontalmente la determinación hecha por la responsable en la resolución que se analiza que determinó que la

integración del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas. Derivado de la renuncia de Rocío Suzet Muñoz de la Torre no se realizó conforme a la normatividad electoral y al principio de paridad de género, pues esa determinación no sólo fue porque dio cumplimiento parcial con la normatividad respecto al procedimiento de la elección de la persona titular de dicha dirección, sino también porque incumplió con el principio constitucional y legal de paridad de género. Que se establece en sus estatutos al no respetar la norma por ellos establecida, así como la normatividad electoral tanto Federal como Local, y de no observar ninguna de las exposiciones antes señaladas, el partido actor no considera que las inconsistencias señaladas en la resolución controvertida fueron parte del resultado del análisis que la Autoridad Administrativa Electoral Local, desarrolló para llegar a la conclusión de que el partido político dio cumplimiento parcial con la normativa respecto a la designación de la dirección partidista, determinó que el procedimiento de sustitución por renuncia no se encontraba ajustada conforme a la normatividad electoral y al principio de paridad, aunado a lo anterior, señala que no existe una disposición normativa que prevea un plazo para resolver lo relativo a la revisión del procedimiento de sustitución, de la dirección partidista, considerando que se debió aplicar como plazo el previsto en el artículo 19 numeral 1 de La Ley General De Partidos Políticos, es decir, 60 días para resolver lo anterior en términos de lo que señala el artículo primero en relación con el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, que así, ante la inactividad en la que incurrió la responsable, solicita se determine extinguida la potestad revisora del Consejo General, para verificar la regularidad de la designación de Juan Antonio Ruiz García, otro de los agravios es el relativo a la vulneración al principio de seguridad jurídica, certeza y debido proceso establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al considerar que la responsable incumplió con los elementos esenciales de otorgar la garantía de audiencia respecto de los supuestos errores u omisiones detectados, en la revisión del procedimiento de sustitución del titular de la Dirección de Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano, del Comité Directivo Estatal del partido Encuentro Solidario Zacatecas. Con base en lo anterior, considero que deben

estimarse inoperantes los agravios, primero, porque el partido recurrente hace valer como agravios la violación al principio de justicia pronta y expedita para que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable. Y segundo, la vulneración a los principios de seguridad jurídica, certeza y debido proceso establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al incumplir con los elementos esenciales de otorgar la garantía de audiencia con respecto a los errores u omisiones detectados en la revisión del procedimiento respecto al primer agravio, tenemos que le asiste la razón al actor en cuanto a la dilación del Consejo General de resolver sobre el cambio de los integrantes de su Comité, más no respecto a la inexistencia de una disposición relativa al término para realizar, lo cual en la sentencia también se afirma. Sin embargo, como ya se le dio lectura al artículo 25 sí existe un plazo para que la autoridad proceda, aunado a ello, se le otorgó el término de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la de la conclusión formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 2024, con la finalidad de que realice las modificaciones pertinentes y de y da cumplimiento al principio de paridad de género en los términos de dicha resolución, lo que significa que no existe ninguna violación al principio de garantía de audiencia, sino que en dicha determinación se le hace efectivo dicho derecho para que realice nuevamente el procedimiento de sustitución por renuncia e integre conforme a la normatividad electoral el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Zacatecas y de cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, toda vez que con la designación de Juan Antonio Ruiz García como titular de la Dirección de Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano, la integración de dicho comité es de cuatro mujeres y 7 hombres en la integración total, lo que va en contra de dicho principio, por tanto, en consideración de la suscrita, es evidente que el partido actor no controvierte frontalmente los argumentos en los que sostiene su decisión el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo que implica que los agravios sean considerados como inoperantes y, por ende su ineficacia para desvirtuar la legalidad de la misma. Es por lo anterior el motivo de disenso, con la sentencia dictada en el

recurso de revisión que se ha puesto a nuestra consideración, gracias.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Gracias, Magistrada, Magistrado, adelante.

**Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** Muchas gracias, buenas tardes, Magistradas, Magistrada Presidenta con su permiso, he pedido hacer el uso de esta voz una vez que he escuchado atentamente los comentarios expuestos tanto por la Magistrada Rocío Posadas Ramírez como la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, quienes manifiestan entre otras situaciones, que se nos está atacando el acto reclamado de una manera eficiente. Así mismo se refieren básicamente a que también se considera que existe una vulneración al principio de paridad de género que subsistiría al emitirse una sentencia en el en el sentido que mi ponencia lo he hecho ya se ha ya se ha descrito puntualmente los hechos a manera de resumen únicamente, ya sin tratar de ser repetitivo porque es explicado de una manera excelente en qué consiste, tanto los hechos de los asuntos como la manera en que se plantea mi proyecto, lo haré de una manera muy sucinta para no entretener los demás. El PES Zacatecas sí realizó un procedimiento para designar a la persona titular de un órgano interno derivado de la renuncia que presentó una militante que sustentaba ese cargo, el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal designaron directamente a un militante para ocupar el cargo, debido a que ninguna militante se inscribió para participar en el proceso interno y supuestamente 2 mujeres declinaron participar en la invitación directa que se les realizó, el partido dio aviso a la autoridad responsable de la designación y ese el Consejo General emitió la resolución que se impugna en la que determinó básicamente lo siguiente. Que del análisis de las constancias remitidas se observaron diversas irregularidades y la falta de documentación probatoria para validar el procedimiento de designación, por lo que se concluyó que no se encontraba sujeto a su propia normatividad interna. Aunado a ello, señala que la designación vulnera el principio de paridad de género, pues considera que debió recaer en una militante. Ahora bien, cierto es lo tenemos muy claro, que el recurso es de estricto derecho y en este caso tenemos que a demanda describe

únicamente 2 agravios, únicamente 2 agravios, efectivamente mismos que fueron un objeto de análisis por esta ponencia, en el primero sostiene que el Consejo General incurrió en un retraso injustificado para dictar la resolución que ello genera, la caducidad de su facultad revisora y adicionalmente solicita que se establezca un plazo concreto para que dicha autoridad emita un pronunciamiento sobre los procedimientos de designación de titulares de órganos internos de partidos políticos. En el segundo agravio se menciona que la autoridad vulneró el principio de garantía de audiencia, pues aún y cuando se señala la existencia de irregularidades y omisiones en el procedimiento, nunca se le dio vista con el objeto de subsanar las deficiencias y esgrimir los argumentos que consideraba pertinentes. De esta síntesis queda muy claro cuál es la controversia que fue sometida a este Tribunal, cuál es el problema que nos corresponde atender y estudiar. Esto es el problema jurídico resolver se constataba en lo siguiente: determinar si el Consejo General incurrió en un retraso injustificado en el dictado de la resolución impugnada y en caso de acreditarse, si esto generaba la caducidad de su facultad revisora, en el proyecto se establecen precisamente cuáles son las propuestas de solución. Asimismo, decidir si la autoridad responsable omitió conceder garantía de audiencia al Partido Encuentro Solidario de Zacatecas, a efecto de que subsanara las inconsistencias detectadas en la revisión del procedimiento de asignación. Ahora bien, hemos escuchado ahí que su postura va en contra del proyecto representado, debido a que, en esencia, aducen cada una de las irregularidades presentadas a los horarios procesales que permearon el procedimiento de designación, persiste el hecho de que se designó a un hombre para ocupar el cargo partidista y no a una mujer, situación que a juicio de la autoridad responsable, contraviene el principio de paridad de género. Pues bien, de manera respetuosa me permito comentar que no comparto los planteamientos de las magistradas en las siguientes razones, inicio considero importante hacer referencia a los principios de exhaustividad y congruencia con figuras rectoras de la construcción de una resolución judicial, los cuales obligan a las y a los juzgadores a primero a votar todos y cada uno de los planteamientos que integran la Litis, así como las pretensiones de la parte actora, y segundo, exponer argumentos lógicos encaminados a resolver, la controversia sin

omitir ninguna situación ni añadir cuestiones novedosas que no forman parte de la Litis que fue sometida a la consideración de este Tribunal, en este tenor me gustaría precisar que se puede incurrir en una incongruencia interna de carácter objetivo cuando se presenta un desajuste o disconformidad entre lo solicitado por los partes y la decisión judicial que debe resolverse, es decir, cuando la autoridad se extralimita y agrega cuestiones que escapan de la controversia central. En el caso los agravios y la pretensión del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, es muy clara que la autoridad incurrió en un retraso injustificado para el dictado de la resolución, por lo que debería de operar la caducidad de su facultad revisora y que la autoridad vulneró el principio procesal de garantía de audiencia para dictar una resolución exhaustiva, por lo que debería reponerse el procedimiento para otorgar esa oportunidad adecuada de defensa. Así, de la lectura integral del escrito de demanda, en ningún se esgrime, efectivamente, en ningún se esgrime argumento alguno encaminado a controvertir la supuesta vulneración al principio de paridad de género por la designación que se realizó. En efecto, se observa que dicho principio sí forma parte de la construcción argumentativa de la resolución impugnada, pero no se encuentra inmerso en la Litis que se sometió a este Tribunal. De ahí que buscar introducir una cuestión que subyace a la resolución impugnada estaríamos extralimitándonos y se generaría un presupuesto de incongruencia interna objetiva al variar la controversia que el partido recurrente hace valer, sobre todo si se tiene en cuenta que el recurso de revisión es un medio estricto de derecho y como Tribunal estamos obligados a atender los agravios expuestos en la demanda, más no justificar los argumentos de los actos impugnados. Con vistas a esas razones no comparto la postura de las magistradas. Al menos por lo que se refiere al principio de paridad, no en este momento procesal y no en el asunto que se nos somete a nuestra jurisdicción, puesto que la resolución debe atender los planteamientos del partido recurrente y no a una situación que si bien se encuentra latente en la resolución, no forma parte de las inconformidades expuestas en la demanda. Por lo que se refiere al multillevado y mencionado artículo 25 de la Ley Federal de Partidos Políticos, me llama mucho la atención la interpretación que le están

dando las magistradas, porque queda muy claro que el plazo de 30 días corresponde única y exclusivamente a la comunicación que se hace de la modificación a los documentos básicos, ya se leyó bastantes veces el documento y ahorita vuelvo a leerlo. Primero, comunicar al Instituto o a los organismos públicos locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente para el partido político punto, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto y declare la procedencia Constitucional y Legal de las mismas. Y vinculado al tema de los documentos básicos, dice la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. Y sí, efectivamente, agrega textualmente, así como los cambios de integrante, los órganos directivos y su domicilio social, que se corresponde comunicar al Instituto, los cambios de los integrantes, los órganos directivos o domicilio social en los términos de las disposiciones aplicables. Esto es, esos 30 días no están vinculados a la comunicación del órgano, a los de los titulares de los órganos única y exclusivamente a los documentos básicos, es la redacción es la interpretación que se le da al artículo, a la fracción I del artículo multimencionado. Igual pudiera argumentarse que hay mayoría de efectos, pero por el hecho de que se les dan 30 días posteriores allá al proceso electoral, sin embargo es muy propicio recordar que los agravios son de ser formales, procesales o de fondo. En este punto estamos revisando los agravios que fueron planteados y al detectar que efectivamente, como se mencionó por las propias magistradas que se actualizó la vulneración y que se actualizó el desajuste, estamos haciendo el proyecto en este momento sostengo en todas y cada una de mis partes el proyecto que se ha hecho referencia y pues respeto las posturas de las magistradas, no comparto la interpretación porque parten de premisas inexactas, tan es así de que tampoco se hace el análisis de la figura de dirección del Instituto, es un órgano directivo que sea o no del partido político como tal, o corresponde únicamente la dirección del Instituto, que puede ser parte del Comité, pero no parte del directivo. Eso, obviamente, tampoco es objeto de este análisis porque no está en discusión. Muchas gracias, Magistrada, sería mi intervención muy amable.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Gracias, Magistrado Yuen, Magistradas. Al no existir comentarios, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votos y el sentido del proyecto de resolución con el que se nos ha dado cuenta a cada una de las magistraturas presentes.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

**Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** En contra del proyecto formulando un voto particular, dadas las razones que yo expuse, gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

**Magistrada Teresa Rodríguez Torres.** En contra del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

**Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** Es propuesta de mi ponencia, gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Magistrada Presidenta, le informo que existe un empate con 2 votos a favor y 2 en contra de la propuesta.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** De conformidad con el artículo 16, párrafo segundo de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, esta Presidencia emite voto de calidad a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Magistradas, Magistrado les informo que el proyecto de resolución del recurso de revisión uno de 2024 ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** En consecuencia, en el recurso de revisión TRIJEZ -RR /001 / 2024 se resuelve:

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución RCG-IEEZ-014/IX/2023 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General para que realice las acciones que se establecen en el apartado V. de efectos de esta resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Fátima Villalpando Torres, proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretaria De Estudio Y Cuenta Fátima Villalpando Torres.** Con su autorización.

**Magistrada Teresa Rodríguez Torres.** Perdón Presidenta, la interrupción, una vez que se ha emitido la votación por mayoría en el presente proyecto, pues todo a consideración anunció mi voto particular para que sea agregado, gracias.

**Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** Con gusto Magistrada será incorporado.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Gracias Magistrada, Fátima Villalpando Torres procede a dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretaria De Estudio Y Cuenta Fátima Villalpando Torres.** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con los

proyectos de resolución que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, en primer término respecto del recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ RR -008 / 2023, promovido por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, a fin de controvertir el oficio de clave, oficio-IEEZ-CP- 029 / 2023, emitido por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Zacatecas. La ponencia propone confirmar el oficio impugnado por las siguientes razones: Por un lado, contrario los argumentos del actor, se considera que el oficio controvertido está fundado y motivado, ya que de la lectura del mismo se advierte que la autoridad responsable fundó su solicitud en diversos artículos aplicables al caso concreto, tanto de la Ley Electoral, Reglamento de Precampañas, Lineamiento para el registro de candidaturas y su propia Ley Orgánica. Así mismo, se advierte que también cumplió con el requisito de motivación, si bien la autoridad responsable se limitó a determinar que el método de elección de candidatura del PES Zacatecas, es equivalente, dada su naturaleza a la Asamblea Estatal Distrital y municipal o en su caso la jornada comicial interna, sin explicar las razones por las que llegó a dicha conclusión, en el caso en vista de que se encuentra en curso el desarrollo del proceso electoral 2023-2024 y dado que el oficio impugnado está fundado y motivado, a ningún fin práctico llevaría modificar el acto controvertido. Por otro lado, en el proyecto se analiza que la medida normativa cuestionada por el promovente se ajusta a la Constitución federal. En ese sentido, se razona que establecer plazos y fechas para que los partidos políticos ajusten sus procesos de selección interna de candidaturas es válido, pues la medida se traduce en una decisión administrativa que busca implementar acciones que posibiliten el cumplimiento de los fines constitucionales, atribuciones y encomiendas que por ley corresponde desempeñar a la Autoridad Administrativa Electoral. Además, resulta idóneo el establecimiento de plazos y fechas para que los partidos políticos ajusten el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas, en concordancia con los establecidos para el desarrollo de distintas etapas del proceso electoral, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad favorece elecciones libres, auténticas y justas para fomentar el ejercicio del voto libre. Por ello, se considera que la norma cuestionada colma el requisito de idoneidad debido a que se advierte que la medida restrictiva para culminar en determinado periodo un proceso interno de elección de candidaturas contribuye de algún modo a lograr la finalidad constitucionalmente válida, así mismo, en el proyecto se razona que un plazo o fecha determinada para que los partidos políticos concluyan con sus procesos internos de selección de candidaturas cumpla con el criterio de necesidad. Pues busca dotar de operatividad cada una de las etapas del proceso electoral local 2023-2024 en Zacatecas, maximizando el principio de certeza. Es por ello que la autoridad responsable contempló en el artículo 31 del Reglamento de Precampañas una medida normativa que, si bien constituye un límite al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, persigue un fin constitucionalmente necesario, consistente en salvaguardar la certeza, imparcialidad, equidad en la contienda electoral con el propósito de que quienes participan en el desarrollo del proceso transiten de manera uniforme las distintas etapas de los comicios, lo cual también es concordante con los plazos establecidos por el Consejo General del INE. Finalmente, fijar el 15 de febrero para que los partidos políticos ajustaran y culminarán sus procesos de selección interna de candidaturas es proporcional, lo anterior, en virtud de que la medida no puede ser considerada, es desmedida o en condiciones de vulnerar la autodeterminación del partido actor al establecer un plazo específico para que desarrolle y culmine su

proceso interno de selección de candidaturas, puesto que la definición de etapas permite llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del proceso electoral, mismo que se traduce en el respeto al principio de certeza. De modo que al evidenciarse que las normas reglamentarias impugnada es válida, idónea, necesaria y proporcional, la ponencia estima que no es procedente decretar su inaplicación al caso concreto, por las razones expuestas, se somete a su consideración que el partido actor deba observar lo previsto en los artículos 131 numeral 3, de la ley electoral 11, numeral uno, fracciones IV, VI, 15 numeral uno, fracción III y 31 de Reglamento de Precampañas, y consecuentemente ajustar tanto la fecha de registro como de análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad y la designación de candidaturas previstas en su proceso interno de selección de candidaturas. En segundo término doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión 2 y 3 de este año, promovidos por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, para controvertir las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, así como los plazos establecidos en las convocatorias dirigidas a los partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria, a efecto de renovar el poder legislativo y la integración de los ayuntamientos del Estado. En primer término, la ponencia propone acumular los recursos de revisión, por otro lado, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas, así como los plazos establecidos en las convocatorias dirigidas a los partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria, a efecto de renovar el poder legislativo y la integración de los ayuntamientos del Estado, en virtud de qué, contrario a lo que afirma el partido actor, el Consejo General realizó las modificaciones de los lineamientos en ejercicio de su facultad reglamentaria, ya que fijó los plazos para el registro de candidaturas en términos de lo establecido en el calendario electoral local y éste a su vez lo emitió en relación al calendario de coordinación de los procesos electorales concurrentes con el federal que aprobó el Consejo General del INE y en el acuerdo de clave INE- CG 446 / 2023. Por lo que si fue el Consejo General del INE en ejercicio de su facultad de atracción, que estableció los plazos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en Zacatecas, es claro que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, actuó vinculado a esos plazos establecidos previamente. Por consiguiente, si los plazos fijados en las convocatorias fueron aplicados acorde a los lineamientos y estos lineamientos fueron declarados por esta autoridad como legalmente válidos, es evidente que también deban confirmarse las fechas fijadas en las convocatorias dirigidas a los partidos políticos y coaliciones. Por lo tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos. ACG-IEEZ-003/IX/ 2024 y ACG- IEEZ-015/ IX/2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Gracias, Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentran a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Al no existir comentarios, solicito a la Secretaria General de

acuerdos, se sirve recabar los votos y el sentido del proyecto de resolución en los que se ha dado cuenta a cada una de las magistraturas presentes.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

**Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

**Magistrada Teresa Rodríguez Torres.** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

**Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** Se acompañan los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Gracias, Magistrado, Magistrada Gloria Esparza Rodarte.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Son propuestas de mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Gracias Magistrada, En los recursos de revisión informo al Pleno que se han aprobado el 8,1, no 2 y 3 por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** En consecuencia, en el recurso de revisión TRIJEZ-RR/008/ 2023 se resuelve:

PRIMERO. Se confirma el oficio OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 emitido por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en

Monterrey, Nuevo León, del cumplimiento a la ejecutoria SM-JRC-001/2024 remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en el correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

Y en el Recurso de Revisión 2 y su acumulado 3, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TRIJEZ-RR-003/2024, al diverso TRIJEZ-RR-002/2024, al ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones aprobadas en el acuerdo ACG-IEEZ-003/IX/2024.

TERCERO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación las Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado respectivamente, aprobadas mediante acuerdo ACG-IEEZ-015/IX/2024.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Gabriela Macías Rojero proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posada Ramírez.

**Secretaria De Estudio Y Cuenta Diana Gabriela Macías Rojero.** Con su permiso, Magistrada Presidenta, señores Magistradas, señor magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez relativo al juicio de la ciudadanía 13 de 2023. Promovido

por Raymundo Carrillo Ramírez, en contra del acuerdo por el que el órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, le impuso como medida provisional y/o precautoria la suspensión de sus derechos partidarios y la separación del cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Zacatecas oh de cualquier cargo partidista que derivado de aquel ostente al interior del partido. En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y restituir sus derechos a Raymundo Carrillo Ramírez, porque el órgano de justicia partidaria se excedió al suspenderle sus derechos partidarios y el cargo que desempeñaba en ese momento o cualquier otro. El actor impugnó el acuerdo argumentando, entre otras cuestiones, que el órgano de justicia había incurrido en un exceso al suspenderle sus derechos y apartarlo de su cargo, porque la quejosa, en el procedimiento partidario, no tiene legitimación para solicitar una medida de esa naturaleza con la finalidad de no dañar los derechos del partido y su militancia. Le asiste razón al actor, el órgano de justicia consideró que debía suspender los derechos partidarios del actor y separarlo de su cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Zacatecas, porque en el escrito de queja presentado por Hilda Esparza Cabral se advertía la denuncia de actos de violencia por razón de género ejercidos contra la quejosa. Sin embargo, previo a ese acuerdo, el referido órgano había dictado uno diverso en el que resolvió que la queja debía tramitarla como queja contra persona para no dejar en Estado de defensa a la denunciante. En virtud de que la decisión del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de no renovar su contrato como enlace de transparencia no fue por su condición de mujer, decisión que, por cierto, no fue impugnada por ella, es decir, para elegir la vía en que tramitaría la queja, el órgano partidista consideró que no había elementos de violencia de género, pero posteriormente, al dictar las medidas cautelares, razonó que sí había esos elementos y que por esa razón debía concederlas. Pero además, con la medida precautoria, la quejosa pretende la protección de los derechos del partido y de sus militantes, no de un derecho del que ella sea titular, a pesar de que acudió a la justicia intrapartidaria a pedirse sancionar a Raymundo Carrillo Ramírez porque estimó que la despidió sin tener facultades para ello y ejerció violencia política en su contra, lo que significa que no reúne una condición necesaria para que la autoridad correspondiente conceda medidas cautelares. Como es la probable violación a un derecho propio, por supuesto. Es la cuenta Magistrada Presidenta, señoras y señor Magistrado.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Gracias, Secretaria, Magistradas, Magistrado se encuentra a nuestra consideración el proyecto con el que se adelante, Magistrado José Ángel Yuen.

**Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** Muchas gracias, Magistrada Presidenta, con su permiso y con el permiso de las demás integrantes de pleno. Me gustaría señalar algunos puntos que me hacen apartarme de las consideraciones esenciales que dan soporte a la determinación de revocar el acuerdo impugnado por el actor. No obstante, desde este momento aclaro que acompaño el sentido propuesto, por lo cual mi intervención es

con el fin de justificar los motivos del voto concurrente que se incorporará al expediente. Como ha sido señalado la cuenta, el medio de impugnación se origina por la determinación de un órgano de justicia partidista de suspender del cargo a un dirigente estatal como medida cautelar, no comparto el estudio que se hace respecto a la legitimación de la actora de la queja partidista para solicitar como medida cautelar la suspensión del cargo como presidente estatal, pues considero que si en primer lugar tiene legitimación para dar inicio a un procedimiento interno, en consecuencia, también la tiene para solicitar dentro de ese procedimiento cualquier medida precautoria que estime idónea. Del mismo modo, cabe señalar que en el proyecto se argumenta que dicha falta de legitimación es porque no puede solicitar esa medida de protección en favor del Partido de la Revolución Democrática y su militancia, manifestaciones que fueron interpretadas de manera errónea en virtud de que éstas fueron sólo el complemento de su pretensión principal, que es el salvaguardar sus derechos en particular, y los de la militancia del partido en general. Se afirmó lo anterior porque la militante que dio inicio de la queja aduce la situación particular y la concatena con la violación, el estatuto y principios básicos del partido. Por lo cual solicita una medida de protección en favor del partido, su militancia sea en el entendido que ella también forma parte del referido colectivo. Ahora bien, con independencia de que en favor de, en favor de quién se solicitó la medida precautoria, lo relevante es que esa supuesta falta de legitimación para solicitar la medida debió estimarse infundada, porque la que la quejosa tenía la facultad de solicitar lo que estimara idóneo ante la instancia partidista, y lo que ahora corresponde es analizar si la determinación de la responsable fue adecuada. Por otro lado, considero que no es adecuado que no se estudien todos los agravios expuestos por el actor de la demanda, bajo la premisa de que uno fundado basta para revocar el acto impugnado, sobre todo si se trata de un medio de impugnación susceptible de abrir una nueva instancia a fin de revisar una sentencia primigenia, por lo cual es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamiento de los agravios o conceptos de violación, de analizarse todos los agravios se habría atendido a la falta de fundamentación y motivación hecha valer en la demanda. Para considerar que la medida de protección emitida

en el acuerdo impugnado, en efecto es excesiva y carente de proporcionalidad lo anterior, ya que si bien la medida de protección se emitió con la finalidad de proveer seguridad ante posibles riesgos, para la quejosa se dejaron de observar todos los parámetros para considerar si fue o no idónea, tomando en cuenta además el hecho de que la queja fue admitida en la vía de queja con otras personas y no como fue solicitada de manera primigenia, esto es, como queja de violencia en razón de género, como se señala en la cuenta. En tal sentido, si bien se comparte la determinación de exceso en la medida de protección, a mi juicio dicha falta de proporcionalidad se concluye al verificar que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación. No obstante, el proyecto señala que el exceso en la medida deriva de que la promovente no tenía legitimación para solicitar medidas de protección en favor de la militancia. En resumen, acompaño la determinación final del proyecto, es decir, acompaño que se restituya a Raymundo Carrillo Ramírez a sus derechos partidarios y a su cargo y que se revoque el acuerdo. Ya que se centra en que la responsable este argumento se centra en que la responsable no fundó ni motivó adecuadamente su decisión para justificar la imposición de la medida, además de que la misma resulta desproporcionada. Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Gracias Magistrado Yuen, Magistradas. Adelante Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

**Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** Gracias Presidenta, he escuchado detenidamente la postura del Magistrado Yuen. ¿Qué tenemos en este asunto? La actora viene más bien, el actor viene controvirtiendo, el acuerdo del Comité del partido perdón del órgano interno del partido del PRD, que mediante el cual lo destituye, sí mediante a través de unas medidas cautelares, lo destituye del cargo partidista. Ese esa fue la razón por la que, bueno, la razón que sustenta ese acuerdo es porque él acto el actor el recurrente en este asunto cometió violencia política por razón de género. Sin embargo, en primera instancia, el partido. La actora, en este caso ella promovió una queja, es cierto, ella promovió una queja en contra del actor, en donde hacía valer

una supuesta violencia política por razón de género, señalando además de que la había despedido del encargo, esa queja la presentó el 12 de octubre del año pasado, el 19 de octubre, el partido la Comisión del Partido del PRD, estableció que no era procedente el recurso de queja por violencia política por razón de género y le dio el cauce de queja contra persona y no se pronunció sobre las medidas cautelares acto que ella no combatió, ella en su caso aceptó que no impugnó, no controvertió esa determinación y aceptó. Posteriormente, el 20, 19 de diciembre. El órgano intrapartidista emite unas medidas cautelares justificando el tema de para no dejar en Estado de indefensión a la quejosa a la quejosa intrapartidariamente. Sin embargo, bueno, tenemos un acto en donde el Partido de manera primigenia, viene señalando que no otorga medidas cautelares, pero además, si nos vamos a la lectura de su de su queja intrapartidista, ella viene señalando y pide o medidas cautelares para el resto de la militancia no viene y no expresa ningún argumento en donde ella establezca que se está poniendo en riesgo su integridad, que esa es la finalidad de las medidas cautelares proteger cualquier acto que ella considere que le restringe o que le causa agravios a su esfera de derechos, ella viene abogando por toda la militancia, en ese sentido al no haberse detectado una falta en su persona, un agravio, un acto que pudiera poner en riesgo su integridad. Sin a pesar de eso, le dictan medidas de cautelares, luego primero la actora en sí puede ella en todo caso, medir pedir medidas cautelares para toda la militancia, digo. ¿Podría ella abogar por toda la militancia? Les comenté, ella puede venir a pedir medidas cautelares cuando la actora, cuando ella sienta un agravio, sienta un daño hacia su persona. De ahí que ella no tiene legitimación activa para venir a solicitar medidas cautelares para beneficiarse ella, menos para beneficiar a la a la Comunidad, menos para beneficiar a la militancia. En ese sentido va la propuesta y es la que la es la que ya se sometió a consideración. La actora carece de legitimación activa para pedir medidas cautelares. Escuchaba también a al Magistrado, dice que no fue que no fue exhaustiva el análisis que hizo la instancia intrapartidista bueno, primero, procesalmente sí para nosotros poder atender un medio de impugnación, tenemos que atender a los requisitos de procedibilidad para una vez posterior a ello,

poder analizar si le asiste o no la razón. En el caso en particular, era un requisito de procedibilidad de analizar primeramente si ella estaba legitimada o no para controversia. En este caso, ella no tenía no podía venir a solicitar unas medidas cautelares en beneficio de la militancia. Insisto, es un requisito de procedibilidad la legitimación activa por consecuencia ella al solicitarla y al no hacer valer un acto en donde se vea en peligro su vida, su integridad, sí, entonces no carece de esa porque ella no se le está afectando algún derecho o su integridad en lo personal. De ahí que la propuesta va en que carece de legitimidad respecto de que pueda ella venir a venir o solicitar al órgano intrapartidista las medidas cautelares y como es un requisito primordial, un requisito procesal. Pues no podemos entrar al estudio y revisar los subsecuentes agravios que pudiera hacer valer, de ahí que esa sería mi propuesta, la cual sostengo y es la que se sometió a consideración de ustedes sería cuánto Presidenta.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Gracias Magistrada Rocío, al no existir más comentarios, solicitó a la Secretaria General de Acuerdo sirva a recabar los votos y el sentido del proyecto de resolución con el que se nos ha dado cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

**Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** Es propuesta de mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

**Magistrada Teresa Rodríguez Torres.** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

**Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** Se acompaña a los puntos resolutive del proyecto, anunciando en este momento la emisión de voto concurrente.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.**  
Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** De conformidad.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.**  
Gracias Magistrada, Magistradas, Magistrado, les informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 13 2023. Ha sido aprobado por unanimidad de votos con el voto concurrente del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** En consecuencia, en el juicio ciudadano 13 de 2023 se resuelve:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo dictado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023.

SEGUNDO. Se restituye a Raymundo Carrillo Ramírez sus derechos partidarios y el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas.

Secretario de Estudio y Cuenta Rigoberto Gaytán Rivas, proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rigoberto Gaytán Rivas.** Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado en cumplimiento lo ordenado por la sala Regional Monterrey en las resoluciones SM JDC 194 2023, SM JDC 195 2023 y SM JDC 196 2023 doy cuenta con los proyectos de sentencias relativos a los procedimientos especiales sancionadores 1,2 y 3 de 2023, presentados por Nancy Rodríguez Saucedo, Tania López Castro y Martina González Mauricio, regidoras del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, en contra de Ronald García

Reyes, Presidente municipal y otros servidores públicos, por la Comisión de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, violencia política y calumnia. La Sala Monterrey ordenó a esta autoridad analizar lo relativo a las frases pronunciadas por el Presidente Municipal de Villa González Ortega en las sesiones de Cabildo celebradas el 16 de octubre, 8 de diciembre, así como la conversación de WhatsApp del 7 de diciembre, todos de 2021, y además de las frases emitidas por la Regidora Lidia Iraís Espinoza Trujillo en la sesión del 28/05/2022. También ordenó requerir el pago de las dietas que dejaron de percibir la regidora Nancy Rodríguez Saucedo, Tania López Castro y Martina González Mauricio. De igual forma, ordenó la inscripción del Presidente Municipal y otros funcionarios en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En primer lugar, respecto al PES uno promovido por Nancy Rodríguez Saucedo, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de violencia política por razón de género, porque no se acreditó que el presidente municipal haya amenazado a la regidora por haber solicitado la nómina del municipio durante la sesión de Cabildo celebrada el 16/10/2021. Como se explica en el proyecto, el funcionario referido no empleó estereotipos de género en las frases analizadas, tampoco hizo una distinción entre los regidores, hombres y mujeres, al sostener que deberían trabajar en favor de la ciudadanía. Y de sesionar en comisiones, no señaló que ella debería haber actuado en una forma específica por su condición de mujer o porque eso es lo que se esperaría de una mujer que participa en política. En segundo lugar, se propone declarar la inexistencia de violencia política, puesto que las frases no tenían como objetivo demeritar los derechos políticos electorales de la regidora, al haber acreditado previamente la Comisión de Violencia Política contra la Quejosa por parte del presidente municipal, el tesorero y el Director de Desarrollo Económico, con medida de reparación, se ordena al presidente municipal realizar el pago de las dietas que dejó de recibir la quejosa, así como la inscripción de Ronald García Reyes en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género por un lapso de 1 año y de Alejandro de la Rosa y Osvaldo Hernández González por el lapso de 3 meses. Finalmente se revocan las medidas cautelares otorgadas a la quejosa, en virtud de que no se advierte un riesgo inminente para su vida, integridad y/o libertad, por lo que se considera innecesario que continúen vigentes. Ahora bien, en el PES 2, promovido por Tania López Castro, se propone declarar la inexistencia de violencia política por razón de género, porque no se acreditó que el Presidente Municipal haya amenazado a la regidora por haber solicitado la nómina del municipio durante la sesión de Cabildo celebrada el 16/10/2021. Como se explica en el proyecto, el funcionario referido no amplió estereotipos de género en las frases analizadas, tampoco hizo una distinción entre los regidores, hombres y mujeres al sostener que deberían trabajar en favor de la ciudadanía y sesionar en comisiones. No señaló que ella debería haber actuado en una forma específica por su condición de mujer o porque es lo que expresaría, es lo que se expresaría de una mujer que participa en política. En segundo lugar, se propone declarar la inexistencia de violencia política, puesto que las frases no tenían como objetivo demeritar los derechos políticos electorales de la regidora, de igual forma, se propone declarar la existencia de violencia política por razón de género, porque no se acreditó que la regidora Lidia Iraís Espinoza Trujillo se condujera con falta de respeto, discriminación o agresión hacia la quejosa, cuyo objetivo haya sido que dejaran de externar sus opiniones al interior del cabildo o en pedirle el ejercicio de su cargo. Con dichos comentarios o frases no sé, parece un desmerecimiento hacia la

denunciante por dirigirse a ella, porque fueron enfocados a debatir un punto del orden del día, como lo fue la lectura del acta anterior. Cuestión que es válidamente debatible en las sesiones que para tal efecto se lleven a cabo dentro de un cabildo. De igual forma, la puntualización se realiza con respecto a la palabra haya, porque si bien se dirige a la denunciante, no lo hace por el hecho de ser mujer, sino porque se dio durante el debate respectivo del mismo tema que se insiste fue la lectura del Acta de la sesión anterior. Ahora bien, las expresiones analizadas en la sesión de cabildo de 11/06/2022, la ponencia propone declarar la existencia de violencia política en razón de género, al considerar que se dieron en el contexto de una sesión de cabildo en la cual el presidente municipal la finalidad del presidente municipal fue exhibirla a la denunciante, que en su opinión ella no trabaja, a diferencia de sus compañeros regidores, quienes en su concepto han realizado muchas obras que benefician a la ciudadanía. Pero no solo la compara con un regidor Oscar, sino que lo hace con la finalidad de destacar que los hombres sí trabajan y las mujeres no lo constituye, lo que constituye violencia simbólica al reproducir un estereotipo de subordinación de la de la quejosa por una persona que es su colega de trabajo. Como se explica en el proyecto, las expresiones se dieron en el contexto de una sesión de Cabildo en la cual el funcionario referido da a entender a la quejosa que ella no trabaja y que solo se dedica a presentar oficios sin hacer algo en favor de la ciudadanía y que su dieta la debería de gastar en favor de la ciudadanía, pues esta no se trata de un salario. A la vez Secretario previamente la Comisión de Violencia Política contra la mujer contra la Quejosa por parte del Presidente Municipal, el Tesorero y el Director de Desarrollo Económico con medidas de reparación, se ordena al Presidente Municipal realice el pago de las dietas que dejó de recibir la quejosa, así como la inscripción de Ronald García Reyes en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género por el lapso de 1 año 6 meses y de Alejandro de la Rosa García y Osvaldo Hernández González, por el lapso de 3 meses. Finalmente se revocan las medidas cautelares otorgadas a la quejosa, en virtud de que no se advierte un riesgo inminente para su vida, integridad o libertad, por lo que se considera innecesario que continúen vigentes. Por otra parte, con respecto al PES 3, en primer lugar se propone declarar la inexistencia de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal por las expresiones vertidas en la red social WhatsApp, porque se considera que las expresiones ocurrieron durante una red social durante una conversación que se tuvieron en una integración de cabildo previo a la toma de protesta y que van dirigidas en un contexto de debate de redes sociales. Sobre temas inherentes ya que como se explica en el proyecto, no se puede demostrar que eventualmente ya se estuvieran tomando decisiones evidentes al cabildo del que formaría parte la quejosa en el ejercicio de sus derechos. Pues como se explica en el proyecto, no existió la falta de respeto de inmigración y agresión que firma la denunciante mediante la interacción con comentarios y presiones en la red social WhatsApp, lo anterior porque sólo se dio la respuesta al cuestionamiento que le realizó la quejosa respecto a las personas que ingresarían a laborar al Ayuntamiento. Por lo que se puede sostener que con ello no se puede sostener que con ello se obstruya la quejosa en el desempeño de su cargo o bien que señale la falta de capacidad de ella para desempeñar un cargo por su apariencia y que se usaran roles estereotipados y características asignadas culturalmente a las mujeres, como lo quiere hacer valer la quejosa. En segundo lugar, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de violencia política por razón de género, porque no se acreditó que el Presidente Municipal haya amenazado a las regidoras por

haber solicitado la nómina del Municipio durante la sesión de Cabildo celebrada el 16/10/2021. Como se explica en el proyecto, el funcionario referido no amplió estereotipos de género en las fases analizadas, tampoco es una distinción entre los regidores, hombres y mujeres, al sostener que deberían de trabajar en favor de la ciudadanía y de sesionar en sus comisiones, no señaló que ella debería haber actuado de una forma específica por su condición de mujer o porque es lo que se esperaría de una mujer que participa en política, así como se propone también declarar la inexistencia de violencia política, puesto que las frases no tenían violencia política, perdón, puesto que las frases no tenían como objeto demeritar los derechos político electorales de la regidora. En tercer lugar, se propone declarar inexistencia de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal en la sanción, en la sesión del 08/12/2021, porque se advirtió que en ningún momento se demostró que el presidente municipal llamara mentirosos o demeritar a la quejosa por su condición de ser mujer, únicamente le estaba solicitando a ella el respeto hacia su persona y le pidió que se abocaran a los temas que se tenían que debatir al interior del cabildo, porque, como se explica en el proyecto, no afectó su derecho a ejercer el cargo, ni vulnera su dignidad humana, ni se da una relación asimétrica de poder, puesto que ambos, la regidora y el Presidente, se encuentran en un mismo plano de igualdad al tener la calidad de integrantes de un órgano colegiado como es el Ayuntamiento, ello conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio. Al haber acreditado plenamente la Comisión de Violencia política en contra de la quejosa, por parte del presidente municipal, el tesorero y el Director de Desarrollo Económico con medida de reparación se ordena al presidente municipal realice el pago de las dietas que dejó de recibir la quejosa, así como la inscripción de Ronald García Reyes en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género por un lapso de 1 año y de Alejandro de la Rosa y Osvaldo Hernández González por el lapso de 3 meses. Finalmente se revocan las medidas cautelares otorgadas a la quejosa, en virtud de que no se advierte ningún riesgo inminente para su vida integridad y o libertad, por lo que se considera innecesario que continúen vigentes en la cuenta Magistrada presidenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Gracias, Secretario, Magistradas, Magistrado. Se encuentra nuestra consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. Al no existir comentarios, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votos y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta a cada una de las magistraturas presentes.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.** Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

**Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** Son propuestas de mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.**  
Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

**Magistrada Teresa Rodríguez Torres.** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.**  
Gracias magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

**Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** De conformidad con los proyectos de resolución y mi reconocimiento al personal de la ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.**  
Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Maricela Acosta Gaytán.**  
Gracias Magistrado, Magistradas, Magistrado, les informo que los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores 1,2 y 3 de 2023 han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 1 / 2023 se resuelve:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la Violencia Política por Razón de Género por la conducta analizada en el apartado 4.1.

SEGUNDO. Se ordena como medida de reparación el pago de las dietas faltantes a la regidora Nancy Rodríguez Saucedo, de conformidad con el apartado 5.1.

TERCERO. Se ordena la inscripción de los sujetos responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en

materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, de conformidad con el apartado 5.2. de esta sentencia.

CUARTO. Se revocan las medidas cautelares dictadas a favor de Nancy Rodríguez Saucedo.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento de la ejecutoria SM-JDC-194/2023, remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en el correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

En el Procedimiento Especial Sancionador 2/2023 SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la Violencia Política por Razón de Género por las conductas analizadas en el apartado 4.1.y 4.2

SEGUNDO. Se declara la existencia de la Violencia Política por Razón de Género por la conducta analizada en el apartado 4.3.

TERCERO. Se ordena como medida de reparación el pago de las dietas faltantes a la regidora Tania López Castro de conformidad con el apartado 5.1.

CUARTO. Se ordena la inscripción de los sujetos responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el apartado 5.2, de esta sentencia.

QUINTO. Se revocan las medidas cautelares dictadas a favor de Tania López Castro.

SEXTO. . Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento de la ejecutoria SM-JDC-195/2023, remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en el correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 3/2023 SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la Violencia Política por Razón de Género por las conductas analizadas en el apartado 4.

SEGUNDO. Se ordena como medida de reparación el pago de las dietas faltantes a la regidora Martina González Mauricio de conformidad con el apartado 5.1

TERCERO. Se ordena la inscripción de los sujetos responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el apartado 5.2 de esta sentencia.

CUARTO. Se revocan las medidas cautelares dictadas a favor de Martina González Mauricio.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento de la ejecutoria SM-JDC-196/2023, remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en el correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), y dentro de las

veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

Por favor Secretaria General, provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

**Secretaria General De Acuerdos Maricela Acosta Gaytán** Así será Magistrada presidenta.

**Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.** Magistradas, Magistrado al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta sesión pública, siendo las quince horas con cuarenta y seis minutos, se da por concluida la presente sesión. Gracias buena tarde.

-----